

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 1012/2017

SENTENCIA NUMERO 157/2018

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

Dº. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

Dº. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 284/2016, en el que se impugna la sentencia nº 194/2017, de 28 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, en el procedimiento ordinario nº 284/2016.

Son parte:

- **APELANTE:** El AYUNTAMIENTO DE BASAURI, representado por el procurador Dº. XABIER NÚÑEZ IRUETA y dirigido por el letrado Dº. ANTONIO LAGUNA ASENSIO.

- **APELADO:** La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y dirigida por el/la ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por el AYUNTAMIENTO DE BASAURI recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 15 de febrero de 2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución precedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso de apelación, D. Xabier Núñez Irueta, procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Basauri, impugna la sentencia nº 194/2017, de 28 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, en el procedimiento ordinario nº 284/2016.

La sentencia recaída en la instancia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado del Estado frente al Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Basauri, el 28 de julio de 2016, sobre aprobación de consulta popular a celebrar el día 25 de septiembre de 2016, al objeto de conocer la opinión de la ciudadanía de Basauri sobre el Plan Especial de Renovación Urbana (PERU) del ámbito San Fausto-Bidebieta-Pozoetxe, ampliado al Decreto de Alcaldía nº 2721/2016 sobre organización de consulta ciudadana, que anula por ser disconformes a derecho. Sin condena en costas.

La razón decisoria se consigna en su fundamento de derecho tercero, en el que, previa transcripción de los arts. 80, 81 y 82 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE) y el art. 71 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), concluye:

“En la actuación administrativa objeto de este recurso, el Pleno del Ayuntamiento de Basauri, por mayoría absoluta acordó la celebración de una consulta popular, cuyo objeto es la

siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo con llevar a cabo este proyecto de regeneración urbana de San Fausto-Bidebieta-Pozokoetxe?. Se estableció que podían participar todos los ciudadanos empadronados en Basauri mayores de 18 años, ciudadanos del Estado Español o de cualquier país de la Unión Europea.

Así planteada, no puede sino concluirse que se trata de una consulta popular que tiene su encaje en el art. 80 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, en relación con el art. 71 de la LBRL, puesto que se está dirigiendo a toda la ciudadanía del municipio y se está sometiendo a consulta un asunto de la competencia propia municipal y de carácter local de especial relevancia para los intereses de los vecinos. Y en estas circunstancias, es preciso no solamente el previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, sino también la autorización del Gobierno del Estado”.

SEGUNDO.- Funda la defensa apelante la pretensión revocatoria de la sentencia de instancia en la infracción del artículo 82 de la Ley 2/2016, de 7 de abril.

Denuncia, primero, la insuficiencia del razonamiento de la sentencia, que no explica mínimamente el sistema de participación previsto en la LILE.

A su juicio, el art. 82 LILE no regula la misma modalidad de consulta que el art. 80 -como pretende la AGE- ni es desarrollo de la modalidad del art. 81 -como dice el acuerdo de la Comisión Bilateral-. Son tres modalidades distintas de consulta a la ciudadanía.

La vis expansiva de la autonomía local permite entender que existen modalidades de consulta que no precisan de la autorización del Consejo de Ministros, como ocurre -nadie lo cuestiona- con la modalidad prevista en el art. 81 LILE.

Atendida la terminología de los arts. 71 LBRL y 80.1 LILE, si se trata de una política pública de especial trascendencia para toda la comunidad vecinal, a la que afecta con la misma intensidad por igual, debe aplicarse el art. 80 LILE, si por el contrario, puede ser de interés potencialmente para toda la comunidad vecinal, pero no es percibida, ni puede serlo, con la misma intensidad por unos vecinos o por otros, entonces deviene de aplicación el régimen previsto en el art. 82 LILE que, en lo que aquí interesa, no precisaría autorización del Consejo de Ministros, ni su aprobación requeriría de quorums reforzados, etc.

En este caso, no nos encontramos ante un asunto de "especial relevancia" que afecte a "toda la comunidad vecinal", dado que estrictamente solo afecta de forma directa -en cuanto a las propiedades comprometidas en el ámbito del sector- a vecinos que no alcanzan al 0,3% de la población, ni al 1% del territorio del municipio, esto es, se trata de un cuestión local, relevante, pero que afecta de forma desigual a los vecinos, donde el interés material en juego no es percibido con la misma intensidad y que por consiguiente, no entra en el supuesto de hecho previsto en el art. 80 LILE sino en el del art. 82.

TERCERO.- El abogado del Estado se ha opuesto al recurso, en base a la interpretación convenida en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del

Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2016, de 7 de abril, que limita la aplicación de su artículo 82, a las consultas municipales a que se refiere el artículo 81, es decir, a las consultas de naturaleza sectorial o de ámbito territorial limitado.

Resalta que los Acuerdos de la Comisión Bilateral no prejuzgan la constitucionalidad de la ley, ni impiden al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ella (art. 33.3 LOTC), pero deben ser valorados como interpretación auténtica de la ley.

Comoquiera que en la consulta enjuiciada podían participar todos los ciudadanos empadronados en Basauri mayores de 18 años, ciudadanos españoles o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, se enmarca en el ámbito del art. 80 LILE, lo que exige la autorización del Gobierno, sin que la norma imponga el requisito adicional, indicado en el recurso, de que la cuestión sea de especial relevancia para toda la comunidad "por igual", que en todo caso es materialmente imposible.

CUARTO.- El primer reproche de la apelante a la decisión del órgano unipersonal viene referido a la insuficiencia del razonamiento sobre el régimen de participación previsto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que ampara la consulta objeto de control jurisdiccional.

Ciertamente, no contiene la sentencia que revisamos siquiera un somero análisis del Capítulo IV del Título VI de dicha Ley, en particular, de la Sección quinta de ese Capítulo, que en los artículos 80 a 82 regula los "Instrumentos de participación ciudadana", concernidos en el recurso; menos aún, encara el previo debate competencial que se plantea por el abogado del Estado.

Siendo el vicio de invalidez de la consulta invocado en la demanda, la ausencia de la autorización del Gobierno de España para su celebración, impuesta por el art. 71 de la Ley de Bases de Régimen Local, opta la juzgadora por subsumirla en el art. 80 de la norma autonómica, que prevé idéntica exigencia, indubitadamente incumplida.

En sede de apelación niega el Ayuntamiento de Basauri que la consulta convocada sea de las que el artículo 80 de la Ley 2/2016 contempla, y la ubica en su artículo 82, libre de la autorización del Gobierno del Estado.

Es obligado, en consecuencia, adentrarnos en la regulación autonómica de las consultas, y a tal efecto se ha de considerar, en primer lugar, que si bien la Comunidad Autónoma Vasca no ha asumido específicamente la competencia en materia de consultas populares, viene dada por vía de la que ostenta en materia de "régimen local"; así, el art. 10.4 del Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, dispone:

"La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su artículo Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18.a de la Constitución".

Ese es uno de los títulos competenciales en los que encuentra fundamento la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, según revela su parte expositiva, que hace también referencia expresa a la legislación básica de régimen local recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

De modo que el régimen jurídico de las consultas populares municipales no referendarias –las que se realizan por vía de referéndum, reservadas en exclusiva al Estado, ex artículo 149.1.32º de la CE quedan extramuros de este litigio- lo conforman el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Establece el art. 71 LBRL: “De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local”.

La Ley 2/2016 no obvia, como no podía ser de otro modo, la previsión transcrita, y la desarrolla en su artículo 80 bajo la rúbrica “consultas populares”; dice su apartado 1: “De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, requisitos y garantías, de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

A continuación, empero, en los artículos 81 y 82 incluye, respectivamente, las “consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado” y las “consultas ciudadanas abiertas de carácter local sobre políticas públicas o decisiones públicas de especial relevancia”.

Alude el letrado apelante en su discurso impugnatorio a la competencia legislativa de desarrollo, no solo de ejecución, en materia de régimen local, que compete a la Comunidad Autónoma Vasca, para justificar la introducción de esas dos nuevas modalidades de “consulta”, sin embargo, no se discute en sede de apelación su competencia para disponer junto a las “consultas populares” previstas en la Ley de Bases de Régimen Local, otros instrumentos de participación ciudadana de menor rango, no sujetos a la autorización del Gobierno del Estado, como es el caso.

Así, en su escrito de oposición, el abogado del Estado, tras dejar sentado “que no está en absoluto en cuestión la constitucionalidad de la Ley”, se emplea en la interpretación del controvertido artículo 82 de la Ley 2/2016, abandonando la posición

que mantuvo en la demanda, en el sentido de que el artículo 80 regula “el género de la consulta popular local” y en los artículos 81 y 82 “dos especies dentro del género”, todas ellas preceptivamente sujetas a la legislación básica del Estado.

Llegado este punto, se trata de delimitar los supuestos regulados en los artículos 80 y 82, para luego incardinar la consulta litigiosa en uno u otro, bajo la premisa ahora indiscutida de que la Ley 2/2016 regula tres modalidades distintas de consulta en sus artículos 80, 81 y 82, como anticipa su Exposición de Motivos en estos términos:

“El capítulo IV de ese título VI trata de la importante materia de la participación ciudadana. Es, sin duda, una regulación que se ha inclinado claramente por una profundización de los instrumentos de participación ciudadana en clave de asentar el buen gobierno en el ámbito local en Euskadi. Efectivamente, es una normativa muy avanzada, que pretende impulsar la efectiva participación ciudadana en la iniciativa, diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas locales, partiendo del refuerzo del derecho de participación ciudadana y de una construcción de los procesos de participación deliberativa a través de los acuerdos de deliberación participativa, así como de la vertebración de la participación en los procesos de impulso, elaboración y aprobación de ordenanzas y en la identificación de compromisos de gasto público en los presupuestos municipales. Todo ello se cierra con una amplia regulación de las consultas ciudadanas en el ámbito local, con expresa diferenciación de lo que son consultas populares respecto a otro tipo o modalidad de consulta, como son las consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado y las consultas ciudadanas abiertas. El capítulo se cierra con una regulación de las entidades de participación ciudadana y del registro de entidades de participación ciudadana”.

El acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral, que suscriben la Vicepresidenta del Gobierno español y el Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, es del siguiente tenor:

“k) Ambas partes consideran que el artículo 82 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad y la normativa estatal de aplicación, ha de interpretarse en el sentido de limitar su aplicación, en este caso respecto de las consultas locales, a las consultas municipales a que se refiere el artículo 81, es decir, a las consultas de naturaleza sectorial o de ámbito territorial limitado, excluyendo, por tanto, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 a aquellas consultas cuyo destinatario incluya el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial, es decir, el cuerpo electoral de dicho ámbito”.

Se ha de convenir con el apelante en que ese acuerdo interpretativo, que se enmarca en el trámite conciliatorio previo al recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), carece de efectos frente a terceros, y en modo alguno condiciona la labor exegética del órgano judicial; el Tribunal

Constitucional en su sentencia nº 106/2009, de 4 de mayo, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 5891-2005, ha sostenido al respecto:

“El hecho de no haber sido impugnado por el Presidente del Gobierno en el recurso presentado contra la misma Ley autonómica objeto de la presente cuestión y de haber llegado la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria a un acuerdo interpretativo sobre el alcance y significado de dicho precepto no puede afectar al papel de los Jueces ordinarios en el ejercicio de su jurisdicción, papel que en todo caso está presidido por las notas de independencia y colaboración con este Tribunal. Dicho acuerdo interpretativo tampoco puede alterar la interpretación que, como se ha visto, hemos venido haciendo tradicionalmente de la finalidad de las normas que limitan temporalmente determinadas modalidades de venta...”.

Pues bien, a juicio de esta Sala el Acuerdo transcrito no llega a efectuar un auténtico deslinde de los tres instrumentos participativos, se fija en exclusiva en los destinatarios de la consulta, y constriñe la aplicación del artículo 82, sin discriminación alguna, a las consultas de naturaleza sectorial o territorial de ámbito limitado, esto es, aúna lo que el legislador autonómico distingue.

En el apartado h) del Acuerdo se entiende asimismo de aplicación el régimen previsto en el artículo 81 a las consultas populares del artículo 80.5, al considerar que:

“...ha de interpretarse en el sentido de que el aludido carácter excepcional del supuesto previsto en el apartado 5 debe entenderse referido a las consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado, cuyo destinatario no incluya el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial, es decir el cuerpo electoral de dicho ámbito...”.

En suma, con arreglo al criterio interpretativo de la Comisión Bilateral, toda consulta en la que esté llamado a participar el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio en el ámbito territorial de la entidad local convocante, ha de reconducirse necesariamente al artículo 80.1, y el resto, incluidas las “consultas populares” del apartado 5 de ese mismo artículo, al régimen previsto en el artículo 81.

No es esa, sin embargo, la voluntad del legislador autonómico, que regula tres modalidades de consulta.

Oportunamente caracterizadas en el artículo 81 las consultas sectoriales – las que se despliegan sobre una problemática concreta y que solo afectan a una parte de los ciudadanos o ciudadanas o a una parte de quienes sean residentes en el municipio- y las de ámbito territorial limitado –las que se despliegan sobre una parte del municipio, ya sea un barrio, entidad local menor o distrito municipal-, que tienen como destinatarios

los afectados en razón del sector o territorio, la delimitación de las reguladas en los artículos 80 y 82 presenta mayores dificultades habida cuenta que el rasgo distintivo no se ofrece con la misma nitidez.

Si atendemos al contenido íntegro de esos dos artículos, es de ver que en ambos supuestos de forma coincidente se somete a consulta una política o decisión pública en asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local; el único matiz diferencial, en este concreto aspecto, se halla en que las “consultas populares” se refieren a asuntos de “especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal” y las “consultas ciudadanas abiertas”, solo “de especial relevancia”.

Se sirve la defensa apelante de ese matiz para circunscribir las consultas previstas en el art. 71, del que, como ha quedado dicho, el art. 80 es desarrollo, a aquellas cuestiones que afecten a todos los vecinos y que además revistan ese especial grado de relevancia o gravedad, potencialmente, por igual para toda la comunidad vecinal.

No es desdeñable tal apreciación, en orden a diferenciar las consultas previstas en los artículos 80 y 82, y a su vez para distinguir estas últimas de las descritas en el artículo 81.

Ha de repararse en que la modalidad regulada en el artículo 80, de las tres de continua referencia, es la sujeta a mayores requisitos; en ese sentido el TSJ de Madrid, en sentencia de 20 de febrero de 2012 (rec. nº 945/2010), califica a las “consultas populares”, dentro de las muy diversas formas de participación ciudadana, de modalidad cualificada, dados los estrictos requisitos y reglado procedimiento establecidos en los artículos 70, bis.2 y 71 de la Ley de Bases de Régimen local, incluida la autorización del Gobierno de la nación.

En la normativa autonómica que nos ocupa, las “consultas populares” se acuerdan por mayoría absoluta del pleno; los procedimientos, requisitos y garantías deben establecerse reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la misma Ley; están sujetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley de Bases, a la autorización del Gobierno de la nación; y se configuran como vinculantes, siempre que no exista norma legal que impida total o parcialmente su realización.

Sin embargo, en las “consultas ciudadanas” no se exige ese quorum y el procedimiento es más flexible y laxo; mediante el oportuno acuerdo plenario, la recepción de votos se puede proyectar hasta un máximo de quince días consecutivos o alternos y la votación podrá realizarse en papel o mediante sistemas telemáticos; a la decisión del pleno se dejan asimismo, a salvo de ordenanza o reglamento municipal, los

aspectos procedimentales que afecten a la votación, escrutinio y control del proceso; y su resultado “en ningún caso” tendrá carácter vinculante.

Dicho lo cual, las “consultas populares”, devienen más idóneas para aquellos asuntos de competencia propia municipal y de carácter local, de especial relevancia para *toda* la comunidad vecinal, quedando el instrumento de participación descrito en el art. 82 para aquellas consultas sobre asuntos de especial relevancia que sin tratar temas de interés solo para una parte de la ciudadanía, entrañan una afectación reducida, de menor intensidad, ya por la materia, ya, en la línea de lo defendido por el Ayuntamiento, por su escasa incidencia en unos sectores de la población sobre otros, resultando preciso acudir para la incardinación en uno u otro precepto a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados.

Sentado lo anterior, la subsunción de la consulta que examinamos en el artículo 80.1 de la Ley 2/2016, no puede fundarse, únicamente, en la participación de todos los ciudadanos mayores de edad empadronados en Basauri, tal y como entiende la juzgadora “a quo”, resultando ajustada a derecho la aplicación de ese artículo, y por consiguiente, la necesidad de recabar la autorización del Gobierno de la nación, si se sitúa aquella en el ámbito de certeza positivo del concepto jurídico indeterminado “de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal”.

Que no es el caso, conforme a lo precedentemente razonado, dado que, según expone el Ayuntamiento, y no se controvierte de adverso, el Plan Especial de Renovación Urbana (PERU) del ámbito San Fausto-Bidebieta-Pozoetxe, sometido a consulta, afecta de forma directa al 0,306% de la población y a un 0,884% de todo el ámbito territorial del municipio, con encaje, por tanto, en el supuesto del artículo 82.

De lo que se sigue la estimación del presente recurso de apelación, con revocación de la sentencia de instancia, y desestimación del recurso contencioso-administrativo deducido por la abogacía del Estado.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación comporta la no imposición de las causadas en esta instancia (art. 139. 2 de la Ley Jurisdiccional).

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Tribunal emite el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN N.º 1012/2017, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL AYUNTAMIENTO DE BASAURI CONTRA LA SENTENCIA N.º 194/2017, DE FECHA 28 DE JULIO,

DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº. 2 DE BILBAO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº. 284/16, DEBEMOS REVOCARLA Y DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEL ESTADO CONTRA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REFERENCIADA. SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSADAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 1012 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 2 de mayo de 2018.

